



## **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00009-00  
ACCIONANTE: JESUS DIEGO PEREZ GONZALEZ C.C. 13.849.161  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por **JESUS DIEGO PEREZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 13.849.161, actuando en nombre propio contra **NUEVA EPS**.

### **2. SUPUESTOS FÁCTICOS**

El accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

- 2.1. Tiene 63 años de edad, no posee mesada pensional y presenta problemas de salud, encontrándose en estado de vulnerabilidad.
- 2.2. Fue intervenido realizándole una extracción de vesícula y de cataratas no especificadas
- 2.3. El día 27 de agosto de 2022 procedió a radicar la solicitud de transcripción de las incapacidades concedidas ante la NUEVA EPS de las cuales se encuentra pendiente el reconocimiento de incapacidad del 24 de agosto del año 2022 al 12 de septiembre del año 2022, para un total de 20 días.
- 2.4. Añade que actualmente atraviesa una difícil situación económica y de salud toda vez que se encuentra desempleado, enfermo y en condición de pobreza, por lo que el pago de esa incapacidad resulta indispensable para su sustento vital.

### 3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, en consecuencia, se ordene *“a la entidad accionada efectuar el pago de la incapacidad correspondiente a la fecha de inicio 24 de agosto del año 2022 fecha de terminación 12 de septiembre del año 2022. Para un total de 20 días de incapacidad.”*

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 13 de enero de 2023 se radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 13 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado al ente accionado a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

### 5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. NUEVA EPS: en su contestación indicó que el afiliado presentó licencia y/o incapacidad para trámite de transcripción notificando el estado de su solicitud como devuelto y como causa de no transcripción *“falta epicrisis y/o soporte de la atención medica que originó la incapacidad (resolución 2266 de 1998 art. 20” “el soporte de atención medico requerido corresponde a la fecha 24/08/2022”* Igualmente se indicó por parte de la EPS accionada que, la respuesta fue enviada el día 31/08/2022 al número celular 3157508675.

Añadió que *“por lo anterior, no se acredita la negación por parte de esta entidad para el reconocimiento económico de la incapacidad que el accionante reclama. Es deber del afiliado allegar la documentación correspondiente para la debida transcripción de la incapacidad. Conforme a lo indicado, debo manifestar que, NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto el proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*

### 6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

## 6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana del señor **JESUS DIEGO PEREZ GONZALEZ** al no reconocer y pagar la incapacidad medica generada a su favor desde el 24/08/2022 al 12/09/2022, la cual fue presentada para trámite de transcripción desde el día 27 de agosto de 2022.

## 6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

## 6.4. De la legitimación del juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **NUEVA EPS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

## 6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre **JESUS DIEGO PEREZ GONZALEZ** a nombre propio solicitando la defensa del derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y

dignidad humana, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directamente afectado.

#### **6.6 De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **NUEVA EPS**, entidad legitimada por pasiva por presuntamente haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

#### **6.7. Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*<sup>1</sup>.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de agosto de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

#### **6.8. Subsidiariedad**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, al encontrarnos frente a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, tornándose comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de los mismos, toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometido a demoras injustificadas.

## **6.9. El pago de incapacidades laborales como sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia**

4.1. La Ley 100 de 1993<sup>3</sup>, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común<sup>4</sup>. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna<sup>5</sup>. Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de *“(…) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”*<sup>6</sup>

4.2. En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015<sup>7</sup>, así:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>3</sup> *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*

<sup>4</sup> Al respecto ver sentencia T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>5</sup> *Ib. Ídem.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amaris, T-312 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

<sup>7</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

4.3. Por lo tanto, es claro que si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que *“sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”*<sup>8</sup>.

#### **6.10. Derecho al pago de incapacidad laboral-Procedencia de tutela cuando afecta mínimo vital del trabajador y su familia**

*Frente al caso de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger que reitera la sentencia T- 200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís.

## 7. CASO CONCRETO

El accionante trae a debate constitucional la aparente vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana como resultado de la negación por parte de la **NUEVA EPS** en reconocer y pagar la incapacidad medica generada a su favor desde el 24/08/2022 al 12/09/2022, la cual fue presentada para trámite de transcripción desde el día 27 de agosto de 2022.

La accionada por su parte indicó que no se ha negado el reconocimiento económico de la incapacidad que el accionante reclama ya que *“es deber del afiliado allegar la documentación correspondiente para la debida transcripción de la incapacidad.”*, sosteniendo que la solicitud no fue transcrita por falta de la epicrisis y/o soporte de atención medica que originó la incapacidad.

De acuerdo a las anteriores precisiones se tiene que, cualquier solicitud que prolongue u obstaculice el ágil reconocimiento de una incapacidad es una clara infracción al art 121 del decreto 019 de 2012 el cual dispone: ***“ARTÍCULO 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”***

Aunado a lo anterior dicho decreto se fundamenta en los principios de celeridad, economía y simplicidad de los tramites con el propósito de cumplir el objeto de la norma anti tramites, por lo cual no puede exigirse como requisito para el reconocimiento y pago de la incapacidad que se aporte la historia clínica o epicrisis, teniendo en cuenta que la EPS accionada tiene la potestad de realizar solicitud de envío de los documentos necesarios ante la IPS que haya prestado el servicio o atención medica al accionante que generó la incapacidad.

Es necesario indicar que, aunque el medio de defensa ante la jurisdicción laboral sea idóneo porque garantiza las herramientas procesales para responder a la pretensión, resulta ineficaz para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales del accionante que puede sufrir un perjuicio irremediable al postergar la garantía del mínimo vital hasta el momento en que se conozcan las resultados de un proceso ordinario.

En razón a lo anterior y atendiendo **la situación de vulnerabilidad, por tratarse de un adulto mayor** y con el fin de evitar futuras afectaciones a sus derechos fundamentales

ocasionados por la demora en el reconocimiento y pago de la incapacidad, emolumentos que resultan necesarios para su subsistencia, en razón a su estado de salud y necesidad se amparará el derecho fundamental a seguridad social y mínimo vital del accionante, ordenando a **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a **reconocer y pagar** al señor **JESUS DIEGO PEREZ GONZALEZ** la incapacidad médica generada desde el día 24 de agosto de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga–, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **8. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del señor **JESUS DIEGO PEREZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 13.849.161 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a **reconocer y pagar** al señor **JESUS DIEGO PEREZ GONZALEZ** la incapacidad médica generada desde el día 24 de agosto de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2022, la cual fue presentada para trámite de transcripción desde el día 27 de agosto de 2022.

**TERCERO: Notifíquese y Comuníquese** a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**

**Cristian Alexander Garzon Diaz**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccd67d4ad94257016206c2b588bacfdef9f745a8f9ad66f9ccfec584dfae6ad**

Documento generado en 27/01/2023 01:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**